



RADICADO: 08001418900120230025301

ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO CÀRDENAS HERNÀNDEZ

ACCIONADO: METROCARIBE S.A EN REORGANIZACIÓN

VINCULADOS: EPS SANITAS, CLÌNICA COLSANITAS, CLÌNICA IBEROAMERICANA,
TRANSMETRO, TAMARA IMÀGENES DIAGNÒSTICAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por HECTOR MAURICIO CÀRDENAS HERNÀNDEZ, a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 15 DE MAYO DE 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra METROCARIBE S.A EN REORGANIZACIÓN, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 1 de noviembre de 2017, inició contrato de trabajo a término fijo por un año con el G.E. METRO-CARIBE S.A., en el cargo de Conductor, el cual se renovaba inmediatamente, pues jamás se le notifico de terminación del vínculo laboral, con los treinta (30) días de antelación de terminación del mismo

Que su cargo era de conductor de buses de Transmetro, pero que debía realizar inspección mecánica de los vehículos, tal como revisión de aceite, tapas y destapar válvulas, hacer las veces de mecánico y otras más.

Producto de su función como conductor, las revisiones e inspecciones mecánicas diarias realizadas a los vehículos, se vio afectado el funcionamiento de su hombro izquierdo, pues al realizar una labor repetitiva, la misma afectó los tendones, causando el diagnóstico de desgarramiento parcial de tendón supraespinoso, lo que le impide levantar el brazo izquierdo a un ángulo superior de 90 grados y fuertes dolores al intentarlo, motivo por el cual se encuentra en tratamiento médico con su EPS SANITAS y terapias físicas integrales, así mismo en valoración por Ortopedia y traumatología.

Señala que el día 13 de enero del 2023 recibió carta de terminación unilateral de contrato de trabajo por parte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE donde se le informó la no renovación de contrato laboral y en consecuencia su último día laboral sería hasta el 30 de marzo del 2023.

Que la empresa GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A G. E, continuó con el proceso de terminación de contrato, pese a su actual condición de salud, lo que le hace imposible laborar, toda vez que, al realizar los exámenes médicos de ingreso en cualquier empresa de transporte

RADICADO: 08001418900120230025301

público, será notoria su incapacidad para laborar debido al fuerte dolor y poca maniobrabilidad de su hombro izquierdo por lo que pide preservar sus derechos laborales y constitucionales.

Que hasta el día de hoy no han realizado la respectiva liquidación por el tiempo laborado.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

1. *Se ordene el reintegro a su cargo y funciones en la empresa METROCARIBE S.A en REORGANIZACION.*
2. *Se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea reintegrado.*
3. *Se ordene el pago de los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro.*
4. *Ordenar el pago equivalente a la suma de 60 días de salario como consecuencia del despido injusto de trabajo.*
5. *Ordenar a METROCARIBE S.A EN REORGANIZACION se abstenga de realizar actos de acoso laboral una vez sea reintegrado.*

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CLINICA IBEROAMERICA:

Informa que el señor HECTOR MAURICIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ el día 19 de marzo de 2023 se le realizó el estudio imagenológico de resonancia magnética de miembro superior el resultado del estudio fue anexado por parte del accionante.

Señala que IPS CLÍNICA IBEROAMÉRICA, no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la accionante, pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar gestiones respecto a esos temas.

Que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del señor HECTOR MAURICIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ.

EPS SANITAS:

MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, en calidad de Gerente Regional de la EPS SANITAS S.A.S, señala:

PRIMERO: Al efectuar análisis y validación del sistema de información, se evidencia que el señor HÉCTOR MAURICIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ ostentó en EPS SANITAS la calidad de trabajador dependiente de GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S A, hasta el día 30 de abril de 2023, teniendo en cuenta la novedad de retiro reportada por referido empleador el día 24 de abril de 2023, mediante planilla de liquidación de aportes N° 61459626, en la cual se informó el fin del vínculo desde el 30 de marzo de 2023, a la fecha el señor HÉCTOR MAURICIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, junto con su grupo familiar se encuentran activos con derecho a la prestación de los servicios en salud a través del mecanismo de PROTECCIÓN LABORAL, condición la cual mantendrán hasta el 31/07/2023.

RADICADO: 08001418900120230025301

SEGUNDO: Ante todo, ratificamos la idea que EPS SANITAS S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor.

TERCERO: Respetuosamente solicitamos a su señoría DESVINCULE de la presente acción constitucional a EPS SANITAS SAS, por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión del señor HÉCTOR MAURICIO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, toda vez que como bien se vislumbra en los hechos narrados en la acción de tutela, únicamente hace referencia a la empresa METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN...

GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACION

EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, actuando en su condición apoderada judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIALMETROCARIBE S.A EN REORGANIZACION, señala que o que su representada ha actuado de buena fe durante la vigencia de la relación laboral con el accionante siempre cumplió con sus obligaciones contractuales.

Al accionante se le termino su contrato laboral por una causa legal como es el vencimiento del término pactado. Por lo tanto, no se advierte una situación arbitraria o discriminatoria relacionado con el estado de salud de accionante, éste al momento de la notificación de no renovación del contrato estaba realizando la labor contratada sin ninguna restricción médica, NO tenía orden de reubicación.

Se opone a que prosperen, todas y cada una de las solicitudes del accionante; toda vez que esta Organización, no ha generado ninguna acción perturbadora ni menos aún, ha amenazado, violado o vulnerado ningún derecho fundamental ni conexo, así como tampoco ninguno otro de sus derechos, pues mientras duró su vinculación cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones legales, contractuales y sociales en favor del accionante.

El accionante no tiene fuero de paternidad, No hay derecho a reintegro, la terminación del contrato laboral obedeció a una causa legal como es el vencimiento del término pactado, el demandante no padece ninguna patología que indique que era beneficiario del fuero de salud.

El accionante tampoco goza de estabilidad laboral reforzada, no tiene recomendaciones médicas, no estaba incapacitado al momento de la terminación laboral, ni tiene orden de reubicación, el accionante estaba desarrollando su labor para lo cual fue contratado con total normalidad, no estaba incapacitado, ni tenía recomendación médica por lo cual había que elevar solicitud ante el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Señala además, que accionante al momento de la terminación laboral, le fueron cancelados todas sus prestaciones sociales definitivas, al accionante nada se le debe.

TRANSMETRO:

JORGE HERNANDEZ RIVERA, en calidad de apoderado judicial, señala que existe una legitimación en la causa por pasiva, ya que TRANSMETRO no es competente ni empleador del aquí accionante y que existe una clara independencia jurídica, administrativa y financiera ante el concesionario el cual es un operador privado y autónomo que tiene a cargo; además considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su resolución, como quiera que en principio ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional al advertir y señalar que para

RADICADO: 08001418900120230025301

efectos de pretensiones y declaración de derechos laborales o patrimoniales o que busquen una reparación de un presunto perjuicio o daño , debe accederse a otros mecanismos de defensas, ya sea el laboral , la administrativa o civil, dependiendo de las formalidades probatorias de los presuntos perjuicios.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

1. *NEGAR POR IMPROCEDENTE por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, la presente acción de tutela promovida por el Sr. HECTOR MAURICIO CARDENAS HERNANDEZ en nombre propio, contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A G.E, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, HECTOR MAURICIO CÀRDENAS HERNÀNDEZ, impugnó el fallo de tutela del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señalando que si bien existen otros medios de defensa, los mismos no son efectivos para la protección de sus derechos fundamentales que se encuentran en riesgo por el accionar de la accionada, y que para obtener una respuesta efectiva de la justicia ordinaria, debe pasar un plazo de 2 a 3 años para lograr una sentencia.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el METROCARIBE S.A EN REORGANIZACIÓN, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos*

RADICADO: 08001418900120230025301

Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En principio la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos o prestaciones laborales; no obstante, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante y los de su hijo por nacer o recién nacido, se torna eficaz y procede excepcionalmente como medida de asistencia y protección a estos sujetos de especial protección constitucional.

CASO CONCRETO

El accionante, pretende que, a través de la impugnación, sea revocado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, emitido el día 15 de mayo de 2023, en el cual, se declaró improcedente la acción de tutela presentada por el accionante, ya que cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar cuestiones laborales la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es la adecuada para elevar pretensiones de este orden, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo subsidiario de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria¹. No obstante, de acuerdo con la sentencia T-724 de 2009, la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta corporación ha reconocido que si bien la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, la Carta Política permite que se recurra a ella cuando los medios principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, la tutela se convierte en mecanismo principal de defensa judicial.”

De igual manera, se ha pronunciado en sentencia T-014 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad que se genera por la trasgresión de un derecho fundamental del mismo bajo los siguientes argumentos:

“Si bien la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.”

La misma Corte Constitucional mediante sentencia de tutela 777 de 2011 indicó:

*“Cuando se solicita la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en estado de embarazo, trabajadores aforados, trabajadores discapacitados o que se **encuentran en circunstancias de***

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-462 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio; T-002 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-271 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

debilidad manifiesta por presentar disminuciones físicas, síquicas o sensoriales, la Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela. Esto, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social

Por lo anterior se concluye que en principio la acción de tutela no es procedente para solicitar el reintegro, con unas excepciones determinadas como es que el empleado se encuentre en estado de debilidad manifiesta.

En sentencia T 277 de 2020 de la Corte Constitucional, se sintetizan así los presupuestos para acceder al amparo del y trabajador despedido en estado de debilidad manifiesta:

“2.1.2.-En relación con estabilidad laboral reforzada, la Corte ha estructurado una línea jurisprudencial clara que ha permitido estudiar más a fondo dicha figura. En la presente, se tomarán como referencia los aportes plasmados en la sentencia C-200 de 2019, dado que la misma contiene aclaraciones importantes que vale la pena resaltar.

...

De lo anterior, se estructuró la existencia de elementos que configuran dicha figura: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”².

La sentencia T-417 de 2010 explicó que quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”³.

En el párrafo anterior queda claro que los trabajadores cuentan con la mencionada protección a sus derechos cuando reúnen los requisitos señalados y, de esta manera, se verifica que los mismos no tienen la capacidad de realizar cabalmente las funciones para las que fueron contratados inicialmente, por lo cual deben ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

...

Inicialmente, debe indicarse que para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación⁴.

De la prueba ofrecida por el tutelante, se sabe que cuenta con una limitación en su hombro izquierdo; sin embargo de las historias clínicas y del examen ocupacional, no se puede decir que

² Sentencia T-337 de 2009. Igualmente, ver sentencias T-589 de 2017, T-320 de 2016, T-002 de 2011 y T-118 de 2009.

³ Ver también sentencias T-784 de 2009 y T-041 de 2019.

⁴ Sentencia T-188 de 2017. Ver también: T-215 de 2014.

RADICADO: 08001418900120230025301

pueda tenerse como persona con discapacidad, o que presente una disminución física en u grado relevante, o que tenga una afectación grave en su salud. De hecho entre las pruebas allegadas no se observa siquiera incapacidad otorgada por su EPS o su ARL, que refleje ese estado de su salud.

Tampoco se ha acreditado que su afectación en el hombro izquierdo le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares. -

Siendo así las cosas, es claro que en este evento no se cumplen las condiciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el amparo del derecho invocado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha de 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5989a981f327edcf8290f7a912c0d310243e12b2edc0b26b2a8572d690fa44a8**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>